

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Distrito Judicial de Medellín*



*Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de*  
*Oralidad*

<b>Radicado</b>	05001 31 03 018 2021-00363-00
<b>Proceso</b>	Verbal- Responsabilidad civil
<b>Demandante</b>	Giovanna María Londoño Cifuentes y otra
<b>Demandado</b>	Conducciones América S.A. y otros
<b>Asunto</b>	<b>Incorpora y pone en conocimiento. Tiene notificado por conducta concluyente. Reconoce personería, acepta dependiente judicial.</b>

*Medellín, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)*

Procede el Despacho a dar trámite a los diferentes memoriales allegados al proceso de la referencia:

i. Adócese al plenario constancia de remisión de citación para la diligencia de notificación personal y notificación por aviso remitida por la parte actora a la codemandada Conducciones América S.A. (Archivo 49 y 51 y 52 C. 01 Expediente Digital), documentación que no podrá ser tenida en cuenta toda vez que, si bien esta fue remitida a la dirección de correo electrónico para notificación judicial de la entidad demandada, conforme a lo preceptuado en el art. 8° del Decreto 806 de 2020 y Sentencia C 420 de 2020, de la Corte Constitucional, en la que se condicionó el inciso 3° del citado artículo, se entenderá efectiva una vez “*el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*”; última circunstancia que no fue acreditada en el presente caso, ya que el solo hecho de que el correo mediante el cual dicha documentación fue remitida no haya rebotado, no es indicador de que la misma, efectivamente, haya sido recibida por su destinatario.

ii. No obstante lo anterior, dispone el inciso primero del art. 301 del C. G. del P., que *“Cuando una parte o un tercero manifiesten que conocen de determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma... se considerara notificada por conducta concluyente en la fecha de presentación del escrito...”*, y más delante el inciso segundo de dicho artículo establece que *“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas la providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda... el día que se notifique el auto que reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad...”*

En el presenta caso, la codemandada CONDUCCIONES AMÉRICA S.A., mediante correo electrónico del 25 de enero de 2022, allega escrito de contestación a la demanda, la cual viene acompañada de poder otorgado por el representante legal de dicha sociedad comercial, escrito que también fue remitido en la misma fecha al correo electrónico de su contraparte (Ver archivo 53 C. 01 del Expediente Digital), por lo que, la misma se tendrá notificada por conducta concluyente a partir de la notificación del presente proveído, momento a partir del cual, comenzará a computarse el termino de traslado.

En consecuencia, adócese a la foliatura del expediente la contestación a la demanda realizada por la codemandada CONDUCCIONES AMERICA S.A., a la cual se le dará trámite en su momento procesal oportuno.

En consecuencia, en los términos del art. 74 del C. G. del P., se le reconoce personería para actuar a la abogada NANCY STELLA VALENCIA HOLGUÍN, identificada con C.C. 43.678.183 y Tarjeta Profesional No. 139.322 del C. S. de la J., a efectos de que represente los intereses de la codemandada CONDUCCIONES AMÉRICA S.A., conforme al poder que le fue conferido (Ver fl. 19 Archivo 53 C. 01 del Expediente Digital), habida consideración que la profesional del derecho no se encuentra inmersa en ninguna causal de suspensión que la inhabilite para ejercer la profesión<sup>1</sup>.

Así mismo, se acepta como dependiente judicial de la referida profesional a la estudiante de derecho ANA MARÍA ARISTIZÁBAL CARDONA, identificad con cedula de ciudadanía 1.017.270.254, quien se encuentra autorizada para revisar el expediente, revisar los libros, retirar oficios,

---

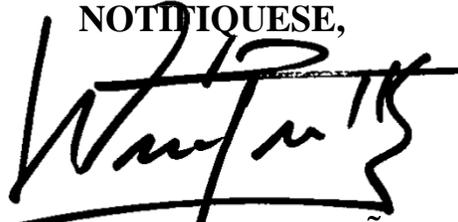
<sup>1</sup> <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

retirar la demanda en caso de ser necesario, retirar copias auténticas y demás actos que la ley autorice.

iii. Finalmente, se incorpora al expediente correo electrónico allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, en el que informan que en atención a nuestro oficio No. 2004 del 07 de octubre de 2021, se encuentra pendiente del pago de los derechos de registro, por lo que el interesado debe acercarse a dicha Oficina con el fin de cancelar el mayor valor del turno 2021-74943. Recuerde que el documento que ordena el cobro de los derechos de registro se encuentra sujeto a vencimiento (Dos (2) meses), por lo tanto, de no cancelar los derechos de registro, la Oficina de Registro procederá a inadmitir el documento (Archivo 50 C. 01 Expediente Digital).

Lo anterior se pone en conocimiento para los fines legales que se estimen parientes.

NOTIFIQUESE,



**WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND**  
**JUEZ**

JF

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. **012** fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy **28** de **ENERO** de **2022**, a las 8 A.M.



**DANIELA ARIAS ZAPATA**  
**SECRETARÍA**

Firmado Por:

**William Fernando Londoño Brand**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e109e5e0e73fb596685b7f48aea8b386aa0e8a2f66868c0aba3790f634587bab**

Documento generado en 27/01/2022 03:31:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>